Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2019-00100-00

En atención a la constancia secretarial que antecede[1], se dispone:

1.- Téngase por acredita la condición del abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., tal y como da cuenta la copia de la escritura pública 1012 de fecha 24/11/2020, corrida en la Notaria Treinta y Uno del Circulo de Bogotá D.C.,[2] y el certificado de existencia y representación legal de la citada persona jurídica[3], arrimados al plenario el día 23 de marzo del año en curso[4].

1.1.- En consecuencia, se entiende que dicho profesional del derecho actúa como apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto al tenor del inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actual simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2.- En lo que atañe a la reiteración de la solicitud de suspensión del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y aprobación del contrato de transacción[5], se ordena:

2.1.- Respecto a la aprobación del contrato de transacción, las partes deben estarse a lo resuelto en los numerales 1 a 1.3., del auto calendado 25 de febrero de 2021[6] y el inciso final del numeral 1º del proveído adiado 16 de marzo del mismo año[7], por cuya virtud se negó dicha petición.

2.2.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se accede a la suspensión del proceso (el cual implica

---

[1] Pdf. 027. Cdno. 1.
[2] Pdf. 23
[3] Pdf. 24. Página 31.
[4] Pdf. 26
[5] Ibídem
[6] Pdf. 16
[7] Pdf. 21

la demanda inicial y acumulada) hasta el **3 de septiembre de 2021,** sin que dicha actuación envuelva una aprobación del contrato de transacción de las partes, sino que la misma se da por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en comento.

De igual manera, vale la pena señalar que, como en el literal siguiente, se ordenará poner a disposición de la autoridad judicial el embargo de remanentes del cual se tomó nota por este despacho judicial, no hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del artículo 466 del C.G.P.

2.3.- Justo por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se dispone la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso de la referencia, **advirtiendo** que por secretaria deben ponerse a disposición del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad y para el proceso ejecutivo singular N° 2009-1004, promovido por OPTILENTES LTDA contra MEDIMAS EPS S.A.S.[8], en la medida que por auto de 7 de diciembre de 2020[9] se tuvo en cuenta dicho remanente y así lo ordena el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P.

En tanto que dicha petición, se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial del extremo ejecutado y el mismo no realizó petición alguna en torno a la condena en costas y perjuicios, no se impondrán las mismas. (Inciso penúltimo. Numeral 10. Art. 597 del C.G.P.).

2.4.- Como quiera que se encuentra pendiente de resolver en el presente asunto las siguientes actuaciones: **(i)** recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2020 que obra en el cuaderno de medidas; **(ii)** recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, que obra en el cuaderno de la demanda acumulada, y, **(iii)** que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el auto del 7 de diciembre de 2020, numeral 4.1 del cuaderno de demanda acumulada, ante la viabilidad y prosperidad de la petición de suspensión, dichas actuaciones se resolverán una vez se reanude el proceso.

---

[8] Pdf. 001. Fls. 109
[9] Pdf. 33

2.5.- En cuando refiere a la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, por secretaría obsérvese lo previsto en el artículo 119 del C.G.P.

2.6.- Frente a la entrega de títulos judiciales, nuevamente se le pone de presente que dicha solicitud resulta improcedente, tal y como se le advirtió en los incisos 2º y 3º, numeral 1.3., de la providencia adiada 25 de febrero de 2021[10], en resumidas cuentas porque en el asunto de la referencia se encuentra embargado el remanente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a4552429fcf2db5de0b23fbaee40448a9f76a44f9ff71e52e6c4f592247dd15

Documento generado en 16/04/2021 02:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[10] Pdf. 16.